



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

AVISO Y NOTIFICACION

Se hace del conocimiento de todos los Servidores Públicos dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, así como demás Autoridades, Litigantes y Público en General, que, en la **DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se derivó el siguiente acuerdo:

“ACUERDO SO.18/2019A211

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco determina dejar sin efectos el **PUNTO DE ACUERDO A107 (LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA) DICTADO EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, DENTRO DEL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS ASPIRANTES APROBADOS Y PÚBLICO EN GENERAL LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES ESPECIALIZADOS EN MATERIA EJECUCIÓN DE PENAS, DERIVADA DE LA CONVOCATORIA, APROBADA EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2011, DENTRO DEL ACUERDO NÚMERO A50, CON LA FINALIDAD DE QUE LOS ASPIRANTES APROBADOS SE ESTÉN A LO ORDENADO EN LA PROPIA CONVOCATORIA** con la finalidad de que los enlistados no adscritos se estén a lo ordenado en el presente acuerdo.

El presente acuerdo no lleva a cabo una **afectación real, material y cierta del derecho subjetivo**, de las personas que a la fecha integran la lista de reserva estratégica, ya que solamente se cuenta con una expectativa de derecho por haber aprobado el concurso respectivo, lo que no les genera un derecho adquirido, ni prelación para ser adscritos a alguno de los Juzgados al no existir vacantes, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio debe ser posible, esto es, **debe ser razonable la existencia de tal afectación**, en dicha convocatoria no se estaban concursando vacantes de jueces, sino solamente tenía como finalidad integrar una lista de reserva ante la necesidades actuales del servicio y de la

creación de nuevos órganos jurisdiccionales; y más importante aún, siempre y cuando existan las vacantes para tal efecto, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo de tener que crear un juzgado por cada elemento humano que se encuentre en cada lista de reserva.

Lo anterior es relevante, porque una Ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, porque éste tutela derechos subjetivos reconocidos por la ley, y no meras expectativas de derecho, que no trascienden a un derecho incorporado en la esfera jurídica del enlistado, sino que obedecen a simples expectativas sustentadas en que los mismos se encontraban en la lista de **rubro jueces de primera instancia en materia mixta en reserva estratégica**, mismo punto de acuerdo que se determina quedó sin efectos. Respecto a la distinción entre derechos adquiridos y expectativas de derecho, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. (Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 53, volumen 145-150, primera parte, séptima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta). *El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.*

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo General, en el Boletín Judicial y para su mayor difusión en el portal web del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV inciso i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En medio electrónico de consulta pública...”

ATENTAMENTE

**GUADALAJARA, JALISCO A 15 QUINCE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL
DIECINUEVE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
MTRO. SERGIO MANUEL JÁUREGUI GÓMEZ**



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

AVISO Y NOTIFICACION

Se hace del conocimiento de todos los Servidores Públicos dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, así como demás Autoridades, Litigantes y Público en General, que, en la **DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se derivó el siguiente acuerdo:

“ACUERDO SO.18/2019A212

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco determina dejar sin efectos los **PUNTOS DE ACUERDOS A87 Y A90 (LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA) DICTADO EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, CELEBRADA EL DÍA 24 (VEINTICUATRO) DE AGOSTO DEL AÑO 2011 (DOS MIL ONCE), DENTRO DEL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS ASPIRANTES APROBADOS Y PÚBLICO EN GENERAL LA LISTA DE ASPIRANTES APROBADOS PARA INTEGRAR LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, PENAL, FAMILIAR, MERCANTIL, DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO Y EXTINCIÓN DE DOMINIO, DERIVADA DE LA CONVOCATORIA, APROBADA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DÍA 03 (TRES) DE AGOSTO DEL AÑO 2011 (DOS MIL ONCE), DENTRO DEL ACUERDO NÚMERO A66, CON LA FINALIDAD DE QUE LOS ASPIRANTES APROBADOS SE ESTÉN A LO ORDENADO EN LA PROPIA CONVOCATORIA**, con la finalidad de que los enlistados no adscritos se estén a lo ordenado en el presente acuerdo.

El presente acuerdo no lleva a cabo una **afectación real, material y cierta del derecho subjetivo**, de las personas que a la fecha integran la lista de reserva estratégica, ya que solamente se cuenta con una expectativa de derecho por haber aprobado el concurso respectivo, lo que no les genera un derecho adquirido, ni

prelación para ser adscritos a alguno de los Juzgados al no existir vacantes, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio debe ser posible, esto es, **debe ser razonable la existencia de tal afectación**, en dicha convocatoria no se estaban concursando vacantes de jueces, sino solamente tenía como finalidad integrar una lista de reserva ante las necesidades actuales del servicio y de la creación de nuevos órganos jurisdiccionales; y más importante aún, siempre y cuando existan las vacantes para tal efecto, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo de tener que crear un juzgado por cada elemento humano que se encuentre en cada lista de reserva.

Lo anterior es relevante, porque una Ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, porque éste tutela derechos subjetivos reconocidos por la ley, y no meras expectativas de derecho, que no trascienden a un derecho incorporado en la esfera jurídica del enlistado, sino que obedecen a simples expectativas sustentadas en que los mismos se encontraban en la lista de **rubro jueces de primera instancia en materia mixta en reserva estratégica**, mismo punto de acuerdo que se determina quedó sin efectos. Respecto a la distinción entre derechos adquiridos y expectativas de derecho, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. (Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 53, volumen 145-150, primera parte, séptima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta). *El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.*

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo General, en el Boletín Judicial y para su mayor difusión en el portal web del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV inciso i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En medio electrónico de consulta pública...”

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO A 15 QUINCE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
MTRO. SERGIO MANUEL JÁUREGUI GÓMEZ**

}



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

AVISO Y NOTIFICACION

Se hace del conocimiento de todos los Servidores Públicos dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, así como demás Autoridades, Litigantes y Público en General, que, en la **DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se derivó el siguiente acuerdo:

“ACUERDO SO.18/2019A210

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco determina dejar sin efectos el **PUNTO DE ACUERDO A39 DICTADO EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, CELEBRADA EL DÍA 15 (QUINCE) DE MARZO DEL AÑO 2006 (DOS MIL SEIS), DENTRO DEL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS ASPIRANTES APROBADOS Y PÚBLICO EN GENERAL LA LISTA DE ASPIRANTES APROBADOS PARA INTEGRAR LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MIXTA, DERIVADA DE LA CONVOCATORIA, APROBADA EN LA DÉCIMO QUINTO SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DÍA 13 (TRECE) DE ABRIL DEL AÑO 2005 (DOS MIL CINCO), DENTRO DEL ACUERDO NÚMERO A116, CON LA FINALIDAD DE QUE LOS ASPIRANTES APROBADOS SE ESTÉN A LO ORDENADO EN LA PROPIA CONVOCATORIA**, con la finalidad de que los enlistados no adscritos se estén a lo ordenado en el presente acuerdo.

El presente acuerdo no lleva a cabo una **afectación real, material y cierta del derecho subjetivo**, de las personas que a la fecha integran la lista de reserva estratégica, ya que solamente se cuenta con una expectativa de derecho por haber aprobado el concurso respectivo, lo que no les genera un derecho adquirido, ni prelación para ser adscritos a alguno de los Juzgados al no existir vacantes, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio debe ser posible, esto es, **debe ser razonable la existencia de tal afectación**, en dicha convocatoria no se estaban concursando vacantes de jueces, sino solamente tenía como finalidad integrar una lista de reserva ante la necesidades actuales

del servicio y de la creación de nuevos órganos jurisdiccionales; y más importante aún, siempre y cuando existan las vacantes para tal efecto, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo de tener que crear un juzgado por cada elemento humano que se encuentre en cada lista de reserva.

Lo anterior es relevante, porque una Ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, porque éste tutela derechos subjetivos reconocidos por la ley, y no meras expectativas de derecho, que no trascienden a un derecho incorporado en la esfera jurídica del enlistado, sino que obedecen a simples expectativas sustentadas en que los mismos se encontraban en la lista de **rubro jueces de primera instancia en materia mixta en reserva estratégica**, mismo punto de acuerdo que se determina quedó sin efectos. Respecto a la distinción entre derechos adquiridos y expectativas de derecho, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. (Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 53, volumen 145-150, primera parte, séptima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta). *El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.*

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo General, en el Boletín Judicial y para su mayor difusión en el portal web del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV inciso i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En medio electrónico de consulta pública...”

ATENTAMENTE

**GUADALAJARA, JALISCO A 15 QUINCE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL
DIECINUEVE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
MTRO. SERGIO MANUEL JÁUREGUI GÓMEZ**

}



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

AVISO Y NOTIFICACION

Se hace del conocimiento de todos los Servidores Públicos dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, así como demás Autoridades, Litigantes y Público en General, que, en la **DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se derivó el siguiente acuerdo:

“ACUERDO SO.18/2019A216

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco determina dejar sin efectos el **PUNTO DE ACUERDO A179 (LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA) DICTADO EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, CELEBRADA EL DÍA 20 (VEINTE) DE MAYO DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE), DENTRO DEL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS ASPIRANTES APROBADOS Y PÚBLICO EN GENERAL LA LISTA DE ASPIRANTES APROBADOS PARA INTEGRAR LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR, DERIVADA DE LA CONVOCATORIA, APROBADA EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DÍA 04 (CUATRO) DE MARZO DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE), DENTRO DEL ACUERDO NÚMERO A101, CON LA FINALIDAD DE QUE LOS ASPIRANTES APROBADOS SE ESTÉN A LO ORDENADO EN LA PROPIA CONVOCATORIA**, con la finalidad de que los enlistados no adscritos se estén a lo ordenado en el presente acuerdo.

El presente acuerdo no lleva a cabo una **afectación real, material y cierta del derecho subjetivo**, de las personas que a la fecha integran la lista de reserva estratégica, ya que solamente se cuenta con una expectativa de derecho por haber aprobado el concurso respectivo, lo que no les genera un derecho adquirido, ni prelación para ser adscritos a alguno de los Juzgados al no existir vacantes, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio debe ser posible,

esto es, **debe ser razonable la existencia de tal afectación**, en dicha convocatoria no se estaban concursando vacantes de jueces, sino solamente tenía como finalidad integrar una lista de reserva ante la necesidades actuales del servicio y de la creación de nuevos órganos jurisdiccionales; y más importante aún, siempre y cuando existan las vacantes para tal efecto, ya que de lo contrario se llegaría la absurdo de tener que crear un juzgado por cada elemento humano que se encuentre en cada lista de reserva.

Lo anterior es relevante, porque una Ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, porque éste tutela derechos subjetivos reconocidos por la ley, y no meras expectativas de derecho, que no trascienden a un derecho incorporado en la esfera jurídica del enlistado, sino que obedecen a simples expectativas sustentadas en que los mismos se encontraban en la lista de **rubro jueces de primera instancia en materia mixta en reserva estratégica**, mismo punto de acuerdo que se determina quedó sin efectos. Respecto a la distinción entre derechos adquiridos y expectativas de derecho, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. (Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 53, volumen 145-150, primera parte, séptima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta). *El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.*

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo General, en el Boletín Judicial y para su mayor difusión en el portal web del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV inciso i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En medio electrónico de consulta pública...”

ATENTAMENTE

**GUADALAJARA, JALISCO A 15 QUINCE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL
DIECINUEVE.**

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA

JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
MTRO. SERGIO MANUEL JÁUREGUI GÓMEZ

}



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

AVISO Y NOTIFICACION

Se hace del conocimiento de todos los Servidores Públicos dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, así como demás Autoridades, Litigantes y Público en General, que, en la **DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se derivó el siguiente acuerdo:

“ACUERDO SO.18/2019A214

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco determina dejar sin efectos el **PUNTO DE ACUERDO A117 (LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA) DICTADO EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, CELEBRADA EL DÍA 25 (VEINTICINCO) DE MARZO DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE), DENTRO DEL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS ASPIRANTES APROBADOS Y PÚBLICO EN GENERAL LA LISTA DE ASPIRANTES APROBADOS PARA INTEGRAR LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ORAL MERCANTIL, DERIVADA DE LA CONVOCATORIA, APROBADA EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DÍA 11 (ONCE) DE FEBRERO DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE), DENTRO DEL ACUERDO NÚMERO A231BIS, CON LA FINALIDAD DE QUE LOS ASPIRANTES APROBADOS SE ESTÉN A LO ORDENADO EN LA PROPIA CONVOCATORIA** con la finalidad de que los enlistados no adscritos se estén a lo ordenado en el presente acuerdo.

El presente acuerdo no lleva a cabo una **afectación real, material y cierta del derecho subjetivo**, de las personas que a la fecha integran la lista de reserva estratégica, ya que solamente se cuenta con una expectativa de derecho por haber aprobado el concurso respectivo, lo que no les genera un derecho adquirido, ni prelación para ser adscritos a alguno de los Juzgados al no existir vacantes, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio debe ser posible,

esto es, **debe ser razonable la existencia de tal afectación**, en dicha convocatoria no se estaban concursando vacantes de jueces, sino solamente tenía como finalidad integrar una lista de reserva ante la necesidades actuales del servicio y de la creación de nuevos órganos jurisdiccionales; y más importante aún, siempre y cuando existan las vacantes para tal efecto, ya que de lo contrario se llegaría la absurdo de tener que crear un juzgado por cada elemento humano que se encuentre en cada lista de reserva.

Lo anterior es relevante, porque una Ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, porque éste tutela derechos subjetivos reconocidos por la ley, y no meras expectativas de derecho, que no trascienden a un derecho incorporado en la esfera jurídica del enlistado, sino que obedecen a simples expectativas sustentadas en que los mismos se encontraban en la lista de **rubro jueces de primera instancia en materia mixta en reserva estratégica**, mismo punto de acuerdo que se determina quedó sin efectos. Respecto a la distinción entre derechos adquiridos y expectativas de derecho, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. (Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 53, volumen 145-150, primera parte, séptima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta). *El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.*

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo General, en el Boletín Judicial y para su mayor difusión en el portal web del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV inciso i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En medio electrónico de consulta pública...”

ATENTAMENTE

**GUADALAJARA, JALISCO A 15 QUINCE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL
DIECINUEVE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
MTRO. SERGIO MANUEL JÁUREGUI GÓMEZ**

}



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

AVISO Y NOTIFICACION

Se hace del conocimiento de todos los Servidores Públicos dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, así como demás Autoridades, Litigantes y Público en General, que, en la **DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se derivó el siguiente acuerdo:

“ACUERDO SO.18/2019A213

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco determina dejar sin efectos el **PUNTO DE ACUERDO A02 (LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA) DICTADO EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO, CELEBRADA EL DÍA 12 (DOCE) DE MARZO DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE), DENTRO DEL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS ASPIRANTES APROBADOS Y PÚBLICO EN GENERAL LA LISTA DE RESERVA ESTRATÉGICA DE JUECES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ORAL PENAL, DERIVADA DE LA CONVOCATORIA, APROBADA EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, CELEBRADA EL DÍA 14 (CATORCE) DE ENERO DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE), DENTRO DEL ACUERDO NÚMERO A233, CON LA FINALIDAD DE QUE LOS ASPIRANTES APROBADOS SE ESTÉN A LO ORDENADO EN LA PROPIA CONVOCATORIA**, con la finalidad de que los enlistados no adscritos se estén a lo ordenado en el presente acuerdo, con excepción del enlistado bajo el número **58** (cincuenta y ocho) de nombre **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**, a efecto de que la presente determinación de éste órgano colegiado, no violente la suspensión definitiva concedida de los actos reclamados del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y otras, precisados en el considerando primero, conforme las estimaciones expuestas en el considerando cuarto del fallo emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,

al resolver los autos del incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo número **2310/2018**, de fecha 15 (quince) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho).

El presente acuerdo no lleva a cabo una **afectación real, material y cierta del derecho subjetivo**, de las personas que a la fecha integran la lista de reserva estratégica, con excepción del enlistado bajo el número **58** (cincuenta y ocho) de nombre **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**, por los razonamientos expuestos en el párrafo que antecede, ya que solamente se cuenta con una expectativa de derecho por haber aprobado el concurso respectivo, lo que no les genera un derecho adquirido, ni prelación para ser adscritos a alguno de los Juzgados al no existir vacantes, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio debe ser posible, esto es, **debe ser razonable la existencia de tal afectación**, en dicha convocatoria no se estaban concursando vacantes de jueces, sino solamente tenía como finalidad integrar una lista de reserva ante la necesidades actuales del servicio y de la creación de nuevos órganos jurisdiccionales; y más importante aún, siempre y cuando existan las vacantes para tal efecto, ya que de lo contrario se llegaría la absurdo de tener que crear un juzgado por cada elemento humano que se encuentre en cada lista de reserva.

Lo anterior es relevante, porque una Ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, porque éste tutela derechos subjetivos reconocidos por la ley, y no meras expectativas de derecho, que no trascienden a un derecho incorporado en la esfera jurídica del enlistado, sino que obedecen a simples expectativas sustentadas en que los mismos se encontraban en la lista de **rubro Jueces Especializados en Materia Oral Penal en reserva estratégica**, mismo punto de acuerdo que se determina quedó sin efectos, con excepción del enlistado bajo el número **58** (cincuenta y ocho) de nombre **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**.

Respecto a la distinción entre derechos adquiridos y expectativas de derecho, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. (Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 53, volumen 145-150, primera parte, séptima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta). *El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.*

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo General, en el Boletín Judicial y para su mayor difusión en el portal web del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV inciso i) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En medio electrónico de consulta pública...”

ATENTAMENTE

**GUADALAJARA, JALISCO A 15 QUINCE DE MAYO DEL 2019 DOS MIL
DIECINUEVE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
MTRO. SERGIO MANUEL JÁUREGUI GÓMEZ**

}